

JRL-LCF-CFP- 8000184249

Ciudad de México a 7 de noviembre de 2018.

**C. JULIO CESAR ROCHA LÓPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA.**  
Boulevard Adolfo López Mateos No 3025, Piso 10,  
San Jerónimo Aculco, Delegación Magdalena Contreras, C.P.10400, CDMX  
**PRESENTE.-**



**CARLOS NORIEGA CURTIS**, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN MEXICANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, A.C.**, con domicilio para recibir notificaciones y documentos el ubicado en Calle Santa Catalina 118, Colonia Insurgentes San Borja, Delegación Benito Juárez, de la Ciudad de México y autorizando para realizar toda clase de gestiones relacionadas con la presente solicitud, indistintamente a los **CC. MARÍA FERNANDA GARCÍA ALONSO** y **LUIS FELIPE BRISEÑO BARFUSON**, hago referencia al **Oficio No. COFEME/18/4044** de fecha 23 de octubre de 2018 mediante el cual esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria ("CONAMER") emite la respuesta a la solicitud de exención de Análisis de Impacto Regulatorio para el Anteproyecto denominado "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro".

En dicho oficio esa autoridad señala lo siguiente:

*"En este sentido, tomando en consideración que algunas de las modificaciones al cuerpo del anteproyecto son precisiones de redacción y que las restantes se circunscriben al ámbito interior de la CONSAR y los funcionarios públicos que ahí laboran, sin incorporar obligaciones o cargas administrativas a las que deban sujetarse los particulares, esta CONAMER opina que su emisión no les generará costos de cumplimiento"*

Los argumentos expuestos son incorrectos, ya que las modificaciones y adiciones al vigente Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, realizadas al Anteproyecto, NO son únicamente precisiones de redacción, y tampoco se circunscriben al ámbito interior de la CONSAR, ya que SÍ se crean nuevas cargas administrativas y costos para los particulares, en éste caso específicamente para las Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y en concreto, para las Administradoras de Fondos para el Retiro, como se demuestra del análisis realizado a los artículos siguientes:

VIGENTE	ANTEPROYECTO	AFECTACIÓN
<b>ARTÍCULO 127.</b> Las visitas que la Comisión ordene en el ejercicio de sus facultades de	<b>ARTÍCULO 127.</b> Las visitas que la Comisión ordene en el ejercicio de sus facultades de inspección, tendrán una	La duración de las visitas de inspección pasa de cuatro meses prorrogables por otros dos, a doce meses, lo cual es excesivo y por ende, violatorio

<p>inspección, tendrán una duración máxima de <del>cuatro</del> meses, pudiendo prorrogarse por un periodo de hasta dos meses por una sola ocasión, y tendrán por objeto:</p>	<p>duración máxima de <b>doce</b> meses, y tendrán por objeto:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Verificar el funcionamiento de los sistemas informáticos de las Administradoras para el Registro, Traspaso, retiro, unificación, Separación de Cuentas y demás procesos relacionados a las Cuentas Individuales;</p> <p>VIII. a IX. ...</p>	<p>de las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional.</p> <p>Estos actos de inspección están delimitados temporalmente, es decir, deben estar acotados por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así se volverían en una molestia constante e incierta, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional.</p> <p>Ahora bien, en el artículo 127 Bis, se definen diversos tipos de visitas de inspección, y en tal virtud, debe de definirse cual tipo tendrá una duración máxima de doce meses; o cuál sería el plazo máximo de cada una de ellas. Sería inadmisibles, que en las visitas de verificación éstas pudiesen llegar a durar hasta 12 meses.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 127 BIS. Las visitas de inspección que la Comisión efectúe en términos del presente Capítulo, podrán ser:</b></p> <p>...</p> <p>Cuando en el ejercicio de su función de inspección la Comisión lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y otros</p>	<p>Esta modificación evidentemente implica un costo administrativo para las AFORES, además de una clara transgresión a sus garantías individuales, al tener que recibir de forma continua, hasta por un año, la intromisión de los inspectores en su domicilio, y en toda su operación.</p> <p>Por otra parte, se estima que la duración máxima de toda Visita de Inspección es una potestad del Poder Legislativo, sólo los gobernados, en ejercicio de su soberanía popular, pueden determinar la duración de las Visitas de Inspección, ya que constituyen una excepción a la garantía de la inviolabilidad del domicilio y a su derecho a la privacidad, consagrados en el artículo 16 de la Constitución.</p> <p>Se está facultando a terceros particulares con atribuciones de revisión, exclusivas de la autoridad, lo que resulta en una grave afectación a las garantías individuales de los gobernados.</p> <p>Se pretende dotar de facultades de revisión a particulares, para que puedan introducirse en el domicilio de los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro, y revisen sus papeles y</p>

	<p>profesionistas que no sean servidores públicos de la Comisión, para que le auxilien en el cumplimiento de dicha función. En estos casos la Comisión, deberá establecer expresamente en los contratos que celebre con dichas personas, la obligación de que guarden estricta reserva de la información o documentación a la que tengan acceso.</p>	<p>posesiones sin que la Constitución o la Ley establezcan esta posibilidad.</p> <p>La Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro no contempla esa posibilidad, y, por lo tanto, al constituir la facultad de inspección una excepción a las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, resulta contrario a Derecho, que a través de una norma reglamentaria, se prevea tal posibilidad.</p> <p>Aunado a ello, no establece los criterios de contratación de dichos “auditores y profesionistas”, ni menciona los requisitos deben reunir para fungir como “Inspectores”.</p> <p>Evidentemente, el tener que permitir que terceros particulares, se introduzcan en el domicilio de las AFORES y actúen en uso de las facultades que están reservadas a las autoridades, sí implica un costo y una afectación grave a sus garantías individuales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 139.</b> La Comisión llevará a cabo la vigilancia de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro mediante el análisis, revisión, comprobación y evaluación de la información y situación de los procesos operativos, financieros y económicos a que se encuentran sujetos dichos participantes de conformidad con las disposiciones legales y administrativas que regulan los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p>	<p><b>ARTÍCULO 139.</b> La Comisión llevará a cabo la vigilancia de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro mediante el análisis, revisión, comprobación y evaluación de la información y situación de los procesos operativos, financieros y económicos a que se encuentran sujetos dichos participantes de conformidad con las disposiciones legales y administrativas que regulan los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p> <p>La Comisión a través de sus actos de vigilancia, podrá proponer medidas correctivas y de mejoras a los Participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro</p> <p><b>Los actos de vigilancia que la Comisión lleve a cabo,</b></p>	<p>Es inadmisibles que los actos de vigilancia que la Comisión lleve a cabo puedan durar hasta <b>12 meses</b>, a partir de que este se notifique al Participante en los SAR.</p> <p>Tratándose de procedimientos como el de vigilancia, la autoridad está obligada a agilizar su substanciación, a fin de no afectar los derechos fundamentales de los gobernados.</p> <p>Es inadmisibles que los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro tengan que estar hasta doce meses, sin saber realmente la situación jurídica en la que se encuentran, respecto de un determinado procedimiento de vigilancia.</p>

<p>La Comisión a través de sus actos de vigilancia, podrá proponer medidas correctivas y de mejoras a los Participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro</p>	<p><b>deberán concluir dentro de un plazo de doce meses contado a partir de que se notifique al Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro el inicio de dichos actos.</b></p>	
<p>ARTÍCULO 134. Para el levantamiento de las actas circunstanciadas a que se refiere el artículo 131 último párrafo, de este Reglamento, el inspector o visitador formulará citatorio al representante legal de la visitada para que éste lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente y, en caso de su ausencia, se levantará con el <del>empleado de la visitada</del> con quien se entienda la visita de inspección.</p> <p>Una vez consignados en el acta circunstanciada los hechos u omisiones que dieron lugar a su levantamiento, se hará constar en la misma que la visitada tendrá un plazo <del>máximo</del> de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya levantado el acta, para que manifieste por</p>	<p><b>ARTÍCULO 134.</b> Para el levantamiento de las actas circunstanciadas a que se refiere el artículo 131, último párrafo de este Reglamento, el Inspector formulará citatorio al representante legal de la visitada para que éste lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente y, en caso de su ausencia, se levantará con la <b>persona</b> con quien se entienda la visita de inspección.</p> <p>Una vez consignados en el acta circunstanciada los hechos u omisiones que dieron lugar a su levantamiento, se hará constar en la misma que la visitada tendrá un plazo <b>improrrogable</b> de cinco días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya levantado el acta, para que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, acompañando la documentación que soporte sus argumentos.</p>	<p>Se deja en estado de indefensión a los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro, al permitir que la Orden de Visita se deje a cualquier "persona" que se encuentre en el lugar, y no a un "empleado" como se establece en el vigente Reglamento, ya que no será necesario que los Inspectores se cercioren de que están atendiendo la diligencia con un "empleado" de la Institución, lo cual es inconstitucional, toda vez que, tratándose de facultades de inspección, deben cumplirse ciertas formalidades que garanticen que la persona moral visitada tiene conocimiento de las mismas.</p> <p>Por otra parte, el permitir que se entienda la diligencia de notificación de la Orden de Visita de Inspección con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, pudiera dar lugar a la realización de actos simulados, máxime si se tiene en cuenta que normalmente en el domicilio de una institución financiera o en sus sucursales o módulos, se encuentran no solamente empleados, sino también muchas personas que acuden a sus instalaciones a solicitar diversos servicios.</p> <p>Así, es importante que por lo menos la persona que reciba una Orden de Visita de Inspección sea un colaborador del participante del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Es inadmisibles, por desproporional e inequitativo, que la CONSAR tenga hasta doce meses para practicar una visita de inspección y que, en cambio, el participante del Sistema de</p>

<p>escrito lo que a su interés convenga, acompañando al efecto la documentación que soporte sus argumentos.</p>		<p>Ahorro para el Retiro tenga sólo cinco días improrrogables para aducir lo que a su derecho convenga respecto de las observaciones asentadas en el acta circunstanciada de visita de inspección.</p> <p>Es totalmente insuficiente el plazo de cinco días atendiendo a la complejidad y a la naturaleza de las observaciones que normalmente se asientan en las actas de las visitas de inspección.</p>
<p><b>ARTÍCULO 137.</b> De toda visita de inspección se levantará un acta de conclusión en el lugar donde se practicó la visita, en la que se referirán los hechos y omisiones de los que hayan conocido los Inspectores <del>e</del> <del>visitadores</del>. El acta de conclusión deberá cumplir con las formalidades previstas para las actas de inicio y circunstanciadas a que <del>aluden</del> los artículos 131, último párrafo y 134, primer párrafo de este Reglamento.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 137.</b> De toda visita de inspección se levantará un acta de conclusión en el lugar donde se practicó la visita, en la que se referirán los hechos y omisiones de los que hayan conocido los Inspectores. El acta de conclusión deberá cumplir con las formalidades previstas para las actas de inicio y circunstanciadas a que se refieren los artículos 131, último párrafo y 134, primer párrafo de este Reglamento.</p> <p>...</p> <p><b>El Inspector, para respaldar los hechos u omisiones consignados en las actas correspondientes, deberá acompañar los documentos que los acrediten, así como relacionarlos y circunstanciarlos en las mismas. Para efectos de lo anterior, el Inspector durante el desarrollo de la visita de inspección podrá efectuar grabaciones de audio o video, así como fotografiar los objetos que considere necesarios para respaldar sus actos.</b></p> <p><b>Los hechos u omisiones consignados por el Inspector en las actas hacen prueba de la existencia de dichos hechos</b></p>	<p>Faculta a los Inspectores, o a los auditores o profesionistas que designe la CONSAR, para poder utilizar medios electrónicos de almacenamiento, de manera discrecional, en los que obre la imagen de las personas.</p> <p>Transgrede gravemente el derecho individual a la privacidad y el derecho a la protección de datos personales de los colaboradores de los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro y de estos mismos, reconocidos por el citado artículo 16 de la Constitución.</p> <p>En todo caso, debe establecerse que la obtención de los datos personales, audio, video, fotografías, etc. estarán sujetos a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Por otra parte, la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro no establece la facultad para la Comisión de utilizar estos mecanismos, por lo que no puede un Reglamento atribuir estas facultades a la autoridad.</p> <p>Además de las afectaciones arriba mencionadas, carece de fundamento constitucional y legal, considerar grabaciones de audio o video y fotografías, como medio para que una autoridad administrativa impute actos u omisiones de los gobernados, por lo que viola el principio de legalidad establecido en nuestra Constitución Política.</p>

	u omisiones, salvo prueba en contrario. ...	
VIGENTE	ANTEPROYECTO	AFECTACIÓN
	<p><b>ARTÍCULO 140 BIS.</b> Cuando la Comisión solicite de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, informes, datos o documentos o solicite la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de vigilancia, fuera de una visita de inspección, se estará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La solicitud se notificará, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley;</li> <li>II. La solicitud señalará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes, datos o documentos;</li> <li>III. Los informes, datos, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal;</li> <li>IV. La Comisión como consecuencia de la revisión que realice de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos, formulará un oficio de observaciones, en el cual hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y constituyan un posible</li> </ol>	<p>El apartado VII del artículo 140 Bis, que se propone, transgrede las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al establecer la posibilidad de extender las facultades de revisión de la autoridad en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia, en detrimento de la certidumbre jurídica de los gobernados.</p> <p>Por otra parte, no se precisa el plazo que tendrá la Comisión para emitir el Oficio de Observaciones, y en cambio, se establece que el particular tendrá únicamente 20 días para contestar el Oficio, bajo el riesgo de tener por consentidos los hechos u omisiones consignados en el mismo.</p>

	<p>incumplimiento de las disposiciones jurídicas que los rigen;</p> <p>V. Cuando no hubiera observaciones, la Comisión comunicará mediante oficio, la conclusión de la revisión de vigilancia de los informes, datos y demás documentos presentados;</p> <p>VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en este mismo artículo. El Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, tendrá un plazo de veinte días, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros, registros y demás información que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en dicho oficio, y</p> <p>VII. <u>Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio a que se refiere la fracción anterior el Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro de que se trate o las demás personas</u></p>	
--	---	--

	<p><u>y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión no presenta información o documentación comprobatoria que los desvirtúe, situación que se hará del conocimiento del interesado.</u></p>	
--	---	--

Adicionalmente a lo expuesto, es preciso resaltar que dada la naturaleza de las modificaciones y adiciones que se proponen, éstas en todo caso, deben de establecerse en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, NO en una norma jerárquicamente inferior, como lo es el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Ello es así, ya que, al referirse al ejercicio de facultades de inspección y vigilancia, y por ende, excepciones a la garantía de la inviolabilidad del domicilio, papeles, posesiones y derechos, prevista en el artículo 16 Constitucional, es el Poder Legislativo quien debe determinar la duración del ejercicio de tales facultades, así como los lineamientos conforme a las cuales éstas se van a ejercer.

En congruencia con lo expuesto, cabe resaltar igualmente que, en un Estado de Derecho como el nuestro, son inadmisibles los Reglamentos "extra legem". La facultad reglamentaria debe circunscribirse al marco determinado por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, siendo inaceptable regular el ejercicio de facultades en sus elementos esenciales, que constituyen excepciones a los derechos fundamentales de los gobernados.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que es indiscutible que el denominado Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sí crea nuevas cargas administrativas y costos para los particulares, además de diversas posibles afectaciones a sus Garantías Individuales, se le solicita a esa H. Autoridad lo siguiente:

**ÚNICO.-** No exentar al anteproyecto denominado Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio derivado de los argumentos antes expuesto, a fin de que los Participantes SAR y cualquier otro particular, podamos hacer valer las observaciones al mismo.

Ciudad de México a 7 de noviembre de 2018

Atentamente.

  
CARLOS NORIEGA CURTIS  
REPRESENTANTE LEGAL

ASOCIACIÓN MEXICANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, A.C.